

- j) El abuso de autoridad ejercido por quienes desempeñen funciones de mando.
- k) El acoso sexual.
- l) La reiterada no utilización de los elementos de protección en materia de seguridad e higiene, debidamente advertida.
- m) Las derivadas de los apartados 1.d) y 2.1.1) y m) del presente artículo.
- n) La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas graves, considerando como tal aquella situación en la que, con anterioridad al momento de la comisión del hecho, el trabajador hubiese sido sancionado dos o más veces por faltas graves, aun de distinta naturaleza, durante el período de un año.

Artículo 19. Sanciones.

1. Las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de las faltas enumeradas en el artículo anterior son las siguientes:

- a) Por falta leve: Amonestación verbal o escrita y suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.
- b) Por falta grave: Suspensión de empleo y sueldo de tres a catorce días.
- c) Por falta muy grave: Suspensión de empleo y sueldo de catorce días a un mes, traslado a centro de trabajo de localidad distinta durante un período de hasta un año y despido disciplinario.

2. Las anotaciones desfavorables que como consecuencia de las sanciones impuestas pudieran hacerse constar en los expedientes personales quedarán canceladas al cumplirse los plazos de dos, cuatro y ocho meses, según se trate de falta leve, grave o muy grave.

24667 RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se contiene el acuerdo de modificar el artículo 21 del Convenio Colectivo para el sector de telemarketing.

Visto el texto del acta en la que se contiene el acuerdo de modificar el artículo 21 del Convenio Colectivo para el sector de telemarketing (código de Convenio número 9912145), que fue suscrita con fecha 19 de noviembre de 1999 por la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio, en la que está integrada la Asociación de Empresas de Marketing Telefónico, y centrales sindicales CC. OO. y UGT firmantes de dicho convenio, en representación de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1999.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

Acta de la reunión de la Comisión Paritaria de interpretación y vigilancia del primer Convenio Colectivo del sector de telemarketing

En Madrid, a 19 de noviembre de 1999, y estando previamente convocados para ello, se reúnen don Manuel Francisco Sánchez Montero, en representación de CC. OO.; doña Pilar Egido Guerrero, en representación de UGT, y don Fernando Rodríguez de Rivera y Morón, en representación de la AEMT, quienes de común acuerdo manifiestan:

Primero.—Que en la fecha de 5 de octubre del año en curso la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo para el sector de telemarketing adoptó una serie de acuerdos que son los que se reflejan en el acta de la misma, que, debidamente firmada, se adjunta a ésta.

Segundo.—Que, afectando alguno de esos acuerdos al artículo 21 del precitado Convenio, la Comisión Paritaria, en la reunión celebrada en

el día de hoy, por unanimidad, acuerda que dicho precepto del Convenio quede con la redacción siguiente:

«Artículo 21. Jornada.

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo en cómputo anual será de mil setecientos ochenta horas y de treinta y nueve horas semanales de trabajo efectivo durante la vigencia del Convenio.

Aquellas empresas que vinieran realizando una jornada máxima en cómputo anual inferior a la establecida en el presente Convenio mantendrán como condición más beneficiosa la jornada actual.

Cuando la jornada diaria tenga una duración continuada o cualquiera de los tramos si es jornada partida, de entre cuatro o más horas e inferior a seis horas, existirá una pausa de diez minutos, considerados como tiempo de trabajo efectivo. De la misma forma, si la jornada diaria de duración continuada o cualquiera de los tramos si es jornada partida fuera entre seis y ocho horas, dicha pausa será de veinte minutos considerados como tiempo de trabajo efectivo. Si, finalmente, la jornada diaria tuviera una duración continuada, o cualquiera de los tramos si es jornada partida, superior a ocho horas, la pausa será de treinta minutos considerados así mismo como tiempo de trabajo efectivo.»

Tercero.—De este acta se dará traslado a la Dirección General de Trabajo a los oportunos efectos.

No existiendo otros asuntos que tratar, se procede a la redacción y lectura de este acta, que resulta aprobada por unanimidad, firmando los comparecientes en la representación que ostentan.

24668 CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 1 de octubre de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del «Acuerdo Marco para el personal de «Tabacalera, Sociedad Anónima» y «Logista, Sociedad Limitada»».

Advertidas erratas en el texto del «Acuerdo Marco para el Personal de «Tabacalera, Sociedad Anónima» y «Logista, Sociedad Limitada»», registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 1 de octubre de 1999, en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de 19 de octubre de 1999, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 36794, artículo 10, único párrafo, donde dice: «... en el grupo de empresas («Tabacalera, Sociedad Anónima» y «Logista, Sociedad Anónima») a todos los procesos...», debe decir: «... en el grupo de empresas («Tabacalera, Sociedad Anónima» y «Logista, Sociedad Limitada») a todos los procesos...».

En la página 36804, artículo 53.2a), segunda línea, donde dice: «... al menos un 10 por 100 de representación a nivel de toda la empresa («Tabacalera, Sociedad Anónima», «Logista, Sociedad Limitada», podrán elegir...», debe decir: «... al menos un 10 por 100 de representación a nivel de toda la empresa («Tabacalera, Sociedad Anónima» o «Logista, Sociedad Limitada»), podrán elegir...».

En la página 36805, artículo 57, donde dice: «Características generales del sistema de Seguridad Social en «Tabacalera, Sociedad Anónima», «Logista, Sociedad Limitada», debe decir: «Características generales del sistema de Seguridad Social en «Tabacalera, Sociedad Anónima» y «Logista, Sociedad Limitada»».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

24669 RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se inscribe a la «Instaladora Pacense DOS, Sociedad Anónima Laboral», en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas.

«Instaladora Pacense DOS, Sociedad Anónima Laboral» ha solicitado, a través de esta Dirección General, ser inscrita en el Registro Especial